



IL 16 LUGLIO 1846.

DIMENSIONES RELIGIOSAS DE LA EUROPA DEL SUR (1800-1875)

Rafael Serrano García - Ángel de Prado Moura - Elisabel Larriba
(editores)

Universidad de Valladolid

Serie: HISTORIA Y SOCIEDAD, nº 217

RAFAEL SERRANO GARCÍA – ÁNGEL DE PRADO MOURA – ELISABEL LARRIBA
(editores)

DIMENSIONES RELIGIOSAS DE LA EUROPA DEL SUR (1800-1875)

En conformidad con la política editorial de Ediciones Universidad de Valladolid (<http://www.publicaciones.uva.es/>), este libro ha superado una evaluación por pares de doble ciego realizada por revisores externos a la Universidad de Valladolid.

Dimensiones religiosas de la Europa del sur (1800-1875) / Rafael Serrano García, Ángel de Prado Moura, Elisabel Larriba. - Valladolid : Ediciones Universidad de Valladolid, 2018

352 p. ; 24 cm. - (Historia y Sociedad ; 217)
ISBN 978-84-8448-981-8

1. Europa meridional - Religión - Siglo XIX I. Serrano García, Rafael II. Prado Moura, Ángel de III. Larriba, Elisabel IV. Universidad de Valladolid V. Serie

2(4-13)



EDICIONES
Universidad
Valladolid

Índice

Presentación	7
EMANUELE MARCO OMES.- Celebraciones napoleónicas y josefinas en la España de la <i>Guerra de la Independencia</i>	13
GÉRARD DUFOUR.- Política y religión en el <i>Diario Constitucional de Barcelona</i> (13 de marzo de 1820 – 31 de octubre de 1823)	33
ELISABEL LARRIBA.- Las reflexiones del <i>Censor</i> sobre iglesia y religión	65
FÁTIMA SÁ E MELO FERREIRA.- Los términos <i>regeneración</i> y <i>revolución</i> en dos sermones políticos del padre Agostinho de Macedo (1821-1823)	85
MAXIMILIANO BARRIO GOZALO.- La nunciatura de Giustiniani entre la revolución y la contrarrevolución (1820-1827)	101
ÁNGEL DE PRADO MOURA.- El Trienio Liberal y el Santo Oficio: el convulso final de un regalo del infierno	129
ESTER GARCÍA MOSCARDÓ.- La cruz como dogma del progreso: Democracia y religión en Roque Barcia Martí	147
RAFAEL SERRANO GARCÍA.- “Cristo y libertad”: el poema <i>La inteligencia</i> , de José Zorrilla (1867)	165
ALEXANDRE DUPONT.- ¿Un momento neocatólico? La influencia neocatólica en los legitimismos francés y español hacia 1870	187
FRANCISCO JAVIER RAMÓN SOLANS.- “Para María ya no existen Pirineos”. Lourdes y los orígenes de un modelo devocional de masas en España (1858-1880)	201
DANIELE MENOZZI.- Contra la modernidad política. <i>La Inmaculada Concepción de María</i>	219
MARIA PAIANO.- “Oración, acción, sacrificio”. En los orígenes de la espiritualidad de la <i>Società della Gioventù cattolica italiana</i>	243
ELENA MAZA ZORRILLA.- La secularización de la asistencia social en la España decimonónica	263

MARIO BEDERA BRAVO.- La secularización de la instrucción pública en el Sexenio democrático (1868-1874).....	281
GIOVANNI VIAN.- Entre restauración y libertades modernas: la iglesia católica en el Véneto desde comienzos del XIX a mediados del siglo	299
RAMÓN MARURI VILLANUEVA.- Contextos políticos y discurso eclesiástico (La Diócesis de Santander a través de las visitas <i>ad limina</i> , siglos XVIII-XIX	319

La secularización de la instrucción pública en el Sexenio democrático (1868-1874)

MARIO BEDERA BRAVO
(Universidad de Valladolid)

Introducción

Desde la Edad Media se entiende por secular lo propio del siglo (*saeculum*), lo temporal, lo transitorio, lo mundano, en oposición a lo permanente, lo trascendente, lo religioso. A esta acepción que llega hasta nuestros días se añade una segunda en el s. XVI que entiende por secularización (*saecularisatio*) el proceso canónico por el que un clérigo retorna a la condición de seglar. Pero habrá que esperar hasta la Paz de Westfalia (1648) para que la expresión, referida al cambio de titularidad dominical de los señoríos eclesiásticos que fueron entregados a los príncipes alemanes contra la opinión católica, adquiera tintes ideológicos pues Westfalia supone el triunfo de la Europa protestante frente a la católica. Desde entonces, el nuevo orden europeo se construirá con una visión antropocéntrica e individualista del mundo que bebe en el repositorio ideológico de la Reforma, contraria a la concepción teocéntrica del catolicismo tradicional que hunde sus raíces en la Contrarreforma. A partir de esta fecha, en la cultura occidental prevalecerá la idea de Europa, construida sobre un orden racionalista que reconoce la diversidad religiosa, frente a la noción de Cristiandad, fundamentada en el espiritualismo como principio rector¹ dominante. La secularización, entendida ya como desvinculación del poder político del poder eclesiástico, cobrará plena significación ideológica y se proyectará en la moderna idea de autonomía de la sociedad civil respecto del dominio de la Iglesia².

¹ COMELLAS, José Luis, *Historia de España moderna y contemporánea (1474-1975)*, Madrid, Rialp, 1980, p. 254.

² PUELLES BENÍTEZ, Manuel de, "Secularización y enseñanza en España (1874-1917)", en GARCÍA DELGADO, José Luis (ed.), *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio*, Madrid, Siglo XXI, 1991, p. 192.

Iglesia, liberalismo y educación

Si por algo se ha caracterizado la historia de la Iglesia durante el siglo XIX ha sido por su resistencia a “vivir en el siglo”. Desde el primer momento, no sólo se posiciona del lado contrarrevolucionario sino que lo abandera, aporta buena parte de su argumentario y presta su ingente infraestructura humana y material al servicio de una causa que se identifica con el mantenimiento de una monarquía absoluta donde las fronteras entre lo temporal y lo espiritual no existían o, en el mejor de los casos, eran tan porosas que se interpenetraban. Esta conducta hostil hacia el liberalismo, supuso no sólo cegar la posibilidad de entendimiento con las nuevas ideas sino, lo que es más importante, negar también las bases mismas de la modernidad de las que la secularización constituía su principal elemento. La negación de la modernidad coloca a la Iglesia fuera de la realidad de los tiempos en los que el proceso de desacralización, o en términos weberianos, el proceso de “desencantamiento del mundo”³, entendido como la pérdida de la fe del hombre moderno en la búsqueda de explicaciones trascendentes o mágicas⁴, ya no tenía marcha atrás.

La constatación más evidente de estas afirmaciones fue la aparición en 1864 del *Syllabus Errorum* de Pío IX. Este documento, señala un momento de inflexión en el devenir histórico de la Iglesia católica tanto en el orden temporal como en su percepción espiritual del mundo. En el primer caso porque desde las guerras napoleónicas el territorio de los Estados pontificios se había reducido drásticamente lo que produjo un colapso de la soberanía temporal del sucesor de Pedro⁵ y de la concepción renacentista del papa-rey⁶. En el segundo, porque la intransigencia pontificia recogida en el *Syllabus* refleja también la situación de crisis respecto de a quién se atribuye el gobierno moral de Occidente. La secularización pone en tela de juicio que la divina Providencia siga rigiendo los destinos de la humanidad y sugiere una crisis en el control del concepto de salvación en el propio mundo católico⁷. Esta segunda derivada, de mucho mayor recorrido que la anterior porque afecta a la base misma de la concepción teocéntrica del mundo, es la que lleva a explicitar en el *Syllabus* la oposición frontal de la Igle-

³ Es conocida la interpretación de la idea de modernidad en Max Weber unida a las nociones de racionalización (sustitución de la creencia por la razón) y desencantamiento (exclusión de lo mágico). Vid., *El político y el científico*, (trad. de Raymond Aron), Madrid, Alianza, 1981, p. 200.

⁴ LOUZAO VILLAR, Joseba, “La recomposición religiosa en la modernidad: un marco conceptual para comprender el enfrentamiento entre laicidad y confesionalidad en la España contemporánea”, en *Hispania Sacra*, 121 (2008) p. 334.

⁵ CÁRDENAS AYALA, Elisa, “El fin de una era: Pío IX y el *Syllabus*”, en *Historia Mexicana*, 65/2 (2015), p. 736.

⁶ Sobre esta realidad bifronte vid., la obra clásica de PRODI, P., *Il sovrano pontefice. Un corpo e due anime: la monarchia papale nella prima età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1982.

⁷ CÁRDENAS AYALA, Elisa, *op. cit.*, p. 734.

sia romana a las propuestas del mundo moderno y a condenar el liberalismo y la separación Iglesia-Estado⁸.

En España, desde los albores del primer liberalismo gaditano, la secularización se había manifestado como un proceso inexorable aunque sincopado por las etapas de negación oficial coincidentes con los momentos de vuelta al absolutismo que siempre estuvieron marcados por la restauración del poder de la Iglesia hasta alcanzar cotas cercanas a la teocracia⁹. Muerto Fernando VII, la Iglesia aspiraba a que España siguiera cumpliendo la función de guardiana de la ortodoxia católica que se había ganado en Trento y la mejor forma de hacerlo realidad era resistir las acometidas de la secularización que amenazaban el cuadro de valores tradicionales que asignaba a la Iglesia el papel de legitimadora del poder temporal y de organizadora de la sociedad según parámetros confesionales. Por su parte, los liberales españoles no pusieron nunca en duda la condición católica de España llegando incluso a plasmarla en el propio texto constitucional de 1812¹⁰, pero cuestión distinta fue entender que dicho catolicismo condicionara las relaciones entre Iglesia y Estado. Cuando constataron la imposibilidad de contar con la Iglesia en el proceso de modernización de la Nación e iniciaron el recorte de privilegios eclesiásticos para tomar las riendas del Estado, fueron conscientes que tendrían enfrente un formidable adversario. El enfrentamiento adquirió por vez primera tintes radicales en la década 1834-1843 y supuso que la Iglesia española reforzara sus lazos de obediencia incondicional con Roma¹¹.

De entre las muchas manifestaciones que hacen visible el enfrentamiento Iglesia-Estado en torno a la secularización, pocas como la educación resultan tan claras. Si es cierto que el proceso secularizador se entendió en principio como secularización de las personas y de las cosas sagradas (exclaustraciones y desamortización)¹², no lo es menos que dicho proceso afectó al final a todas las facetas sobre las que la Iglesia pretendía mantener su monopolio ancestral, como fue el caso de la enseñanza. Como ya se señaló, el liberalismo español nunca puso en duda la hegemonía del pensamiento religioso¹³, razón por la cual las

⁸ *Syllabus*, proposiciones LXXX y LV.

⁹ ÁLVAREZ JUNCO, José *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2001, p. 350 y también p. 354 donde el autor afirma que la alianza entre trono y altar en la Ominosa década fue “más estrecha que la existente en tiempos de Felipe II”.

¹⁰ *Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, MDCCCXII, (Ed. de las Cortes Generales conmemorativa del bicentenario), art. 12: “La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”

¹¹ PUELLES BENÍTEZ, Manuel de, *op. cit.*, p. 195.

¹² MOLINER PRADA, Antonio “En torno a la Revolución Liberal y la Iglesia española del siglo XIX”, en *Ler História*, 69 (2016), p. 34.

¹³ PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, “El Estado educador: La secularización de la instrucción pública en España”, en SUÁREZ CORTINA, Manuel (ed.), *Secularización y laicismo en la España con-*

constituciones anteriores a la de 1869 proclamaron abiertamente la confesionalidad del Estado¹⁴. Esta condición se deslizó al ámbito educativo de forma que la intervención del clero en los diferentes grados de la enseñanza no sólo no contradecía los planteamientos liberales, sino que obedecía a un encargo por parte del Estado para favorecer el cumplimiento de un mandato constitucional. Sin embargo, el auténtico conflicto se libraba en otro terreno: el de las relaciones de poder. Al ser la educación el más eficaz instrumento de transformación social, la pugna por su control produjo un duro enfrentamiento entre los liberales y la Iglesia; por ello, cuando los constituyentes gaditanos hicieron de la educación un bien Nacional y declararon que la enseñanza primaria sería universal,¹⁵ crearon la dirección general de estudios¹⁶, y reservaron a las Cortes cuanto concernía a la Instrucción Pública¹⁷, la Iglesia vio gravemente amenazada su influencia social y empezó a perder la batalla de la secularización¹⁸.

Hasta mediados de siglo, todos los gobiernos liberales hicieron una apuesta por la educación como fundamento del progreso que prometía el liberalismo y aun cuando hubiera diferencias notables entre radicales y moderados por el planteamiento más pre-democrático de los primeros, todos coincidieron en el importante instrumento de poder que representaba su control. Quizá la constatación más relevante se pueda encontrar en las palabras de Gil de Zárate, director general de instrucción pública y verdadero impulsor del plan de estudios del gobierno moderado (Plan Pidal de 1845), quien confirmaba de forma rotunda la necesidad de secularizar la educación:

“Porque, digámoslo de una vez, la cuestión de enseñanza es cuestión de poder: el que enseña, domina... Entregar la enseñanza al clero, es querer que se formen hombres para el clero y no para el Estado... Porque lo más a que puede aspirar la sociedad eclesiástica en sus relaciones con la sociedad civil, es a marchar paralelamente con ella, sin mezclarse en sus asuntos, sin pretender dominarla... Solo donde reside la soberanía, reside también el derecho de educar... Que perdida la soberanía, la sociedad eclesiástica no puede ni debe ser ya la enseñante... esa im-

temporánea, (*III Encuentro de Historia de la Restauración*), Santander, Sociedad Menéndez Pelayo, 2001, p. 97.

¹⁴ De esta afirmación habría que excluir la Constitución de 1837 que reconoce el catolicismo como religión nacional pero concede una oportunidad a la tolerancia religiosa en su art. 11: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.”

¹⁵ *Constitución política de la monarquía española*, op. cit., “art. 366: En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras...”

¹⁶ *Ibid.*, “art. 369: Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.”

¹⁷ *Ibid.*, “art. 370: Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.”

¹⁸ Esta pérdida de influencia se confirmó poco después con el *Informe para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública (Informe Quintana 1813)* y con el *Dictamen y proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública (1814)*.

previsión ha durado hasta hace poco en la sociedad civil... hasta que el Estado... ha tomado a su cargo la dirección de la instrucción pública¹⁹”.

El retroceso secularizador del moderantismo

El proceso secularizador se frenó en seco con la firma del Concordato de 1851. Si desde la muerte de Fernando VII y hasta el Plan Pidal la política liberal estuvo orientada a mermar de forma deliberada la influencia de la Iglesia en el espacio público, debilitando sus estructuras económicas (desamortización, supresión de diezmos y beneficios eclesiásticos), sociales (exclaustraciones) e intentando su expulsión del ámbito educativo para acomodar la enseñanza al nuevo orden político que proponía el Estado liberal, desde mediados de siglo los liberales tienden la mano a la Iglesia quien, a cambio de legitimar a Isabel II y aceptar como inevitable el *statu quo* consolidado²⁰, con la firma del Concordato se garantiza la financiación estatal del clero y el control ideológico del sistema educativo²¹. Consecuente con los fundamentos concordatarios, la posterior Ley Moyano de 1857 impondrá una enseñanza en clave confesional que introdujo a los obispos en el Consejo de Instrucción Pública y les entregó la inspección de la enseñanza²², aunque en su haber deba cifrarse el importante avance de estabilizar y confirmar un sistema educativo nacional.

Más duras para el proceso secularizador fueron las reformas universitarias del ministro Orovio, dirigidas a someter la enseñanza a los dictados de un Gobierno traspasado de conservadurismo y clericalismo. En sendos Decretos de octubre de 1866 y enero de 1867, se instaló un autoritarismo educativo que pretendía expulsar de la universidad a los docentes que expusieran “doctrinas erróneas”, tanto en el orden político (por democráticas) como en el religioso (por

¹⁹ GIL DE ZÁRATE, Antonio, *De la instrucción pública en España*, t. I, Madrid, imprenta del colegio de sordomudos, 1855, pp.117-118 y 139.

²⁰ Entendido, en lo político, como la aceptación de los principios liberales, bien que en su versión moderada, y en lo socio-económico, como la tolerancia de las nuevas clases propietarias que habían aparecido tras la compra de los bienes desamortizados.

²¹ Concordato de 1851, art. 2: “En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica, y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe, de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas”, *Gaceta de Madrid*, lunes 12 de mayo de 1851.

²² *Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857*: “art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, o en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales a la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, a otros Prelados y al Consejo Real”, *Gaceta de Madrid*, jueves, 10 de septiembre de 1857.

diferentes al canon ultracatólico)²³. La reforma se completó con la Ley de junio de 1868 que entregó la enseñanza primaria en manos de la Iglesia al encargársele a los párrocos en los pueblos de menos de 500 habitantes²⁴.

Con la firma del Concordato, la Iglesia y el liberalismo doctrinario español firmaban también una alianza con la que pretendían prevenir la amenaza social que en forma de Revolución se cernía en el horizonte²⁵, alianza que se transformó en apoyo cerrado de la jerarquía eclesiástica a los últimos gabinetes del gobierno semi-autoritario de Narváez²⁶ y que estuvo muy presente tanto en las proclamas de las Juntas revolucionarias como en los primeros textos del Gobierno Provisional tras el triunfo de la Septembrina.

El triunfo de la secularización (1868-1873)

Desde el Bienio se observa un desplazamiento en las posiciones programáticas de los principales partidos respecto de la cuestión religiosa: los progresistas, que apoyaban la tolerancia en 1856, habían evolucionado en el Sexenio hasta defender la libertad de cultos, del mismo modo que los demócratas impulsores iniciales de esta idea, propugnaban la separación Iglesia-Estado en 1868²⁷. Y otro tanto cabe decir en la derecha donde los unionistas proponían en el Sexenio la tolerancia que fue bandera de los progresistas en el Bienio. Esta evolución contrasta con el inmovilismo de conservadores y carlistas que junto a la Iglesia oficial seguían anclados en el discurso de la España confesional y no estaban dispuestos a admitir la libertad religiosa y mucho menos propuestas más avanzadas como la separación Iglesia-Estado.

Entre estos planteamientos se impuso el modelo templado progresista de la libertad de cultos que fue apoyado inicialmente por la Unión Liberal y por los demócratas y así se trasladó a los manifiestos y proclamas junto a la libertad de

²³ La reforma dio lugar a la primera "cuestión universitaria" y supuso la separación de sus cátedras de los krausistas Sanz del Río, Salmerón y Fernando de Castro, y la formación de expediente a Giner de los Ríos. Para los decretos, vid., respectivamente *Gaceta de Madrid*, domingo 14 de octubre de 1866 y miércoles 23 de enero de 1867.

²⁴ *Ley de Instrucción primaria de 2 de junio de 1868*: "art... El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor u otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos", en PUELLES BENITEZ, Manuel de, *Historia de la educación en España. Textos y documentos, t. II, De la Constitución de Cádiz a la Revolución de 1868*, Madrid, Ministerio de Educación, 1979, p. 301.

²⁵ CALLAHAN, William J. *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Madrid, Nerea, 1989, p. 223.

²⁶ ALONSO, Gregorio, *La Nación en capilla. Ciudadanía católica y cuestión religiosa en España (1793-1874)*, Granada, Comares, 2014, p. 295.

²⁷ FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, "El conflicto Iglesia-Estado en la Revolución de 1868", en *Estudios históricos en Homenaje a los profesores José M^a Jover Zamora y Vicente Palacio Atard*, t. II, Madrid, Universidad Complutense, 1990, p. 506.

enseñanza que desde los primeros momentos fue la otra gran reivindicación de la Revolución.

En efecto, tanto en el manifiesto de Topete²⁸ como en el de otros cabecillas militares²⁹, aparece la enseñanza como objeto de atención preferente tras su sesgada administración en la etapa anterior. Del mismo modo, hasta que el Gobierno Provisional decretó su disolución, las Juntas revolucionarias que se constituyeron por toda la geografía española como en otros momentos de crisis y vacío de poder, coinciden también en reclamar sufragio universal, libertad de cultos y libertad de enseñanza; esta última expresada en el caso de Málaga de forma tan poética como profunda: "aspiramos a la libertad de la razón; y queremos la enseñanza libre y que el pensamiento escrito circule sin traba, siendo sólo justiciable la injuria y la calumnia"³⁰.

Progresismo docente y secularización educativa

A los pocos días de constituido el Gobierno Provisional, éste hace suyas en un Manifiesto las inquietudes populares de las Juntas y así afirma que "la más importante manifestación del espíritu público... es la libertad religiosa... Es además una protesta contra el espíritu teocrático que, a la sombra del poder recientemente derrocado, se había ingerido con pertinaz insidia en la esencia de nuestras instituciones", recordando la connivencia del clero con los últimos gabinetes de Isabel II. En parecidos términos se expresa el Manifiesto cuando señala la libertad de enseñanza como "otra de las reformas cardinales que la revolución ha reclamado... por el estado de descomposición a que había llegado la instrucción pública en España, merced a planes monstruosos, impuestos, no por las necesidades de la ciencia, sino por las estrechas miras de partido y de secta". El programa de actuación del Gobierno Provisional se completa con la libertad de imprenta, "voz perdurable de la inteligencia... [y] natural resultado de la libertad religiosa y de la enseñanza... sin la cual aquellas conquistas no serían más que fórmulas ilusorias y vanas"³¹.

Con anterioridad al Manifiesto, el ministro Ruiz Zorrilla se había adelantado a promulgar dos importantes decretos sobre enseñanza primaria (14 octubre) y sobre secundaria y universidad (21 octubre) que, convalidados al año siguiente por el constituyente, representan la clave de bóveda de la secularización de la

²⁸ "Con otro fin, el de presentaros una (ley) que sea la absoluta negación de toda doctrina liberal, os cito la de instrucción pública", refiriéndose a la Ley Orovio. Manifiesto de 17 de septiembre de 1868, firmado por Juan B. Topete, vid., BOZAL, Valeriano, *Juntas revolucionarias, manifiestos y proclamas de 1868*, Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1968, pp. 67-70.

²⁹ "Hollada la ley fundamental; convertida siempre, antes en celada que en defensa del ciudadano; ... tiranizada la enseñanza... Tal es la España de hoy", Manifiesto de 19 de septiembre de 1868, ¡Viva España con honra!, firmado por los jefes militares, vid., BOZAL, Valeriano, *op. cit.*, pp. 73-76.

³⁰ Junta de Gobierno de la provincia de Málaga, (27 de septiembre de 1868), en BOZAL, V., *op. cit.*, p. 97.

³¹ *Gaceta de Madrid*, lunes 26 de octubre de 1868.

enseñanza en España; nunca se había llegado tan lejos y aunque sus contenidos permanecerán durante todo el Sexenio y los primeros años de la Restauración, su impronta sólo se volverá a recuperar con la II República.

El primero de ellos derogaba la Ley Orovio que para los revolucionarios representaba el cénit del entreguismo moderado en manos de la jerarquía católica, como se desprende de las afirmaciones contenidas en el preámbulo: “Entregar la instrucción primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables e indiscutibles que se refieren a un solo fin de la vida; ...era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano”. A la derogación seguía la proclamación de libertad de enseñanza para la primaria (art. 3), adelante de la más general que será seña de identidad del liberalismo democrático en materia educativa. Junto a esta medida, el decreto incluye otras claramente secularizadoras que trataban de restañar el clericalismo de la etapa moderada: Derogación de privilegios a las escuelas de las congregaciones religiosas católicas otorgados por la Ley Moyano (art. 5); libertad de creación de centros sin autorización eclesiástica previa (art.3); libertad de cátedra para que los maestros empleen los métodos que crean convenientes (art. 4); exclusión de los clérigos de las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza (art.13) y restablecimiento de las escuelas normales (art. 9) que, según el preámbulo, “fueron consideradas como focos de corrupción y perversidad... por los defensores de la dominación caída... (y) se cerraron... dejando sumidos en la miseria a muchos profesores dignísimos”³².

En el segundo Decreto se plasman legalmente los postulados teóricos del liberalismo revolucionario en materia educativa al promulgar la completa libertad de enseñanza “en todos sus grados y cualquiera que sea su clase” (art. 5), y se explica porque, “Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos”³³. Estas y otras afirmaciones que nutren su largo preámbulo son el resultado de varias ideas que flotan en el ambiente y que se irán concretando a lo largo del Sexenio no sólo en el campo educativo. Por una parte, la traslación al ámbito de la enseñanza del *laissez faire* aplicado en el sector económico-productivo³⁴: “Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite a los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial”³⁵. Por otra, la libertad de enseñanza era la fórmula idónea para eliminar o al menos reducir el control ideológico de la Iglesia sobre la educación, punta de lanza de un movimiento más global que señala, en lo religioso, hacia el laicismo del período republicano

³² *Ibid.*, jueves 15 de octubre de 1868.

³³ *Ibid.*, jueves 22 de octubre de 1868.

³⁴ VIÑAO FRAGO, Antonio, “La educación en el sexenio (1868-1874). Libertades formales y libertades reales”, en *Anales de pedagogía*, 3 (1985), pp. 89-90.

³⁵ *Gaceta de Madrid*, jueves 22 de octubre de 1868.

(separación Iglesia-Estado), pasando por la libertad de cultos de la Constitución de 1869. Este *desideratum* del liberalismo radical-democrático será especialmente combatido por el integrismo español³⁶ que consideraba el desvío legislativo revolucionario una traición al texto del Concordato; y en lo político, significaba el afianzamiento de los derechos individuales (libertad de culto, de enseñanza, de imprenta, de cátedra...) y con ello la ruptura con el eclecticismo doctrinario de los gobiernos moderados que un joven Giner de los Ríos denunciaba con contundencia:

“...los doctrinarios, en la práctica, abominaban de la razón, como de un extremo peligroso, y se aferraban al, *juste-milieu* como al *non plus ultra* de la sagacidad y la prudencia humanas; ...filosofía estrecha y meticulosa, asustadiza de la razón, sin fe en ningún principio, retórica y sentimental, amiga del *statu quo* en el pensamiento y en la vida ... Tal era la filosofía cuyo espíritu alimentaba a la escuela doctrinaria, y que no ha producido en la esfera de las ciencias sociales una sola obra fundamental³⁷”.

La libertad de enseñanza, como libertad central del sistema septembrista junto a la libertad religiosa, arrastra otras libertades y principios derivados cuyo reconocimiento amplía la base secularizadora que perseguía la Revolución:

a) Libertad de cátedra. El Decreto de 21 de octubre argumentaba en su preámbulo que “la ciencia... debe ser libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla y no sin razón se han considerado como una violación del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas”³⁸, en clara referencia a la separación de las cátedras de los krausistas en la “primera cuestión universitaria”. En consecuencia, los arts. 16 y 17 afirmaban la autonomía docente en la elección de textos, de métodos de enseñanza y de programa a impartir, lo que suponía romper con la unidad de pensamiento anterior y que los dogmas católicos dejaran de ser incuestionables³⁹. Como garantía de lo anterior, otro Decreto de 5 de noviembre de 1868 confirmaba la inamovilidad del profesorado porque era,

³⁶ MONTERO, Feliciano, “El peso del integrismo en la Iglesia y el catolicismo español del siglo XX”, en SUÁREZ CORTINA, Manuel (coord.), *La tolerancia religiosa en la España contemporánea, Mélanges de la Casa de Velázquez*, 44/1 (2014), p.138.

³⁷ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, librería de Victoriano Suárez, 1875, pp. 69 y 77-79. Aunque publicado junto a otros trabajos en 1875, la opinión de Giner sobre el moderantismo pertenece al ensayo “La política antigua y la política nueva” terminado en 1872, en pleno Sexenio.

³⁸ *Gaceta de Madrid*, jueves 22 de octubre de 1868.

³⁹ ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *Proceso secularizador y libertad de enseñanza en el Derecho histórico español*, Málaga, Universidad de Málaga, 2001, p. 123.

“una garantía necesaria de la libertad a que tienen derecho. Sin ella habría una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaría con las circunstancias y sería tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevación el Magisterio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno”⁴⁰.

Se enmendaba así el Decreto de Orovio que establecía la separación del profesorado mediante expediente disciplinario por: “...propagar doctrinas que directa (o) indirectamente ataquen u ofendan lo que en el orden religioso y social es por forma, principio y fundamento de nuestra Constitución”⁴¹.

b) Libertad de creación de centros. El art. 6 del Decreto de Ruiz Zorrilla de 21 de octubre señalaba: “Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza” y el art. 12: “Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza...”, lo que suponía la creación de una triple red: centros estatales públicos, centros públicos libres a cargo de Ayuntamientos y Diputaciones, y centros privados libres⁴². Con independencia del carácter descentralizador de la norma y de los efectos que produjo, que no son objeto de este trabajo, la libre creación de centros conculcaba frontalmente lo estatuido en el artículo 2 del Concordato y suponía la posibilidad de creación de escuelas de otras confesiones y la pérdida del control de apertura de los centros por parte de la Iglesia. Por ello, ambas cuestiones formarían parte del memorial de agravios que la Iglesia católica entregó a Amadeo de Saboya al inicio de su reinado⁴³.

c) La religión como asignatura del currículo. La confluencia de libertad de cultos y libertad de enseñanza llevaba aparejada la no obligatoriedad de la enseñanza de la religión como disciplina académica, algo inaudito y aparentemente contradictorio en un país cuyas constituciones declaraban hasta entonces su confesionalidad; es más, donde salvada la autoridad estatal sobre el control de la educación pública desde 1812, se solicitaba el concurso del clero para hacer efectiva dicha confesionalidad en los centros educativos. Si a ello se añade el carácter compulsivo de las disposiciones del Concordato de 1851: “...no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar... sobre la educación religiosa de la juventud” (art. 2), se comprenderá el importante alcance del Decreto de 25 de octubre que

eliminaba la religión como asignatura curricular en la secundaria, aunque permaneciera en la enseñanza primaria con carácter voluntario⁴⁴.

Por último, el Decreto de 21 de octubre suprimía la facultad de Teología de la universidad y la relegaba a los seminarios, decisión considerada por Ruiz Zorrilla como “una alteración que es de mayor gravedad y trascendencia... El Estado, a quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño a la enseñanza del dogma... (pues) la ciencia universitaria y la teología tienen cada cual su criterio propio...”. La medida, explicable conforme al principio de neutralidad o imparcialidad ante lo religioso, no esconde su alcance político al reconocer en el preámbulo que:

“Su separación... servirá... también para evitar los conflictos que la enseñanza de la teología suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus catedráticos, y cierra la puerta a reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar”⁴⁵.

Confirmación y atenuación del ideario secularizador

La producción normativa del Gobierno Provisional fue realmente espectacular. En los cuatro meses que transcurrieron entre el 8 de octubre en que se produjo su nombramiento y la apertura de las Cortes constituyentes el 11 de febrero de 1869, de las 102 disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento, 62 se referían a enseñanza; número muy elevado para un departamento que se ocupaba también de obras públicas, agricultura, industria y comercio, y que pone de manifiesto el interés del gobierno revolucionario por la educación⁴⁶. Pero además del número, destaca también la relevancia de lo regulado y su permanencia a lo largo del Sexenio a lo que sin duda contribuyó, de una parte, la confirmación en el texto constitucional de la libertad religiosa y la de enseñanza en los mismos términos que lo hicieron el Manifiesto del Gobierno Provisional y los Decretos de Ruiz Zorrilla y, de otra, la transformación en leyes de los decretos expedidos por el Gobierno Provisional⁴⁷, extremo éste al que no se ha prestado demasiada atención.

En efecto, los artículos 21 y 24 de la Carta Magna de 1869 recogían respectivamente la libertad de cultos y de enseñanza y con ello no sólo respaldaban la legis-

⁴⁴ *Gaceta de Madrid*, lunes 26 de octubre de 1868, pp. 3-7.

⁴⁵ *Gaceta de Madrid*, 22 de octubre de 1868, preámbulo y art. 19: “Se suprime la facultad de Teología en las Universidades; los diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por más conveniente”.

⁴⁶ TRUJILLO, Gumersindo, “La libertad de enseñanza en la Revolución de 1868”, en *Atlántida*, 37 (1969), p. 12. La referencia a las disposiciones se toma de la *Colección legislativa de España*.

⁴⁷ Ley de 19 de junio de 1869: “Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Cortes Constituyentes como poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolución de setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma o derogación”, *Diario de sesiones de las Cortes constituyentes*, apéndice segundo al núm. 104, 19 de junio de 1869.

⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, viernes 6 de noviembre de 1868.

⁴¹ *Gaceta de Madrid*, miércoles 23 de enero de 1867. Exposición del Ministro Orovio a la reina (21 de enero 1867) que antecede al Real Decreto.

⁴² VIÑAO FRAGO, Antonio, *op. cit.*, p. 90.

⁴³ “En la última Constitución se proclamó la plena y absoluta libertad de enseñanza, en consecuencia de lo cual se han abierto en varios lugares escuelas protestantes, así como otros establecimientos de educación, independientes de la autoridad diocesana, con inmenso perjuicio de la juventud”, vid., CÁRCEL ORTÍ, Vicente, *Iglesia y Revolución en España (1868-1874)*, Pamplona, Eunsa, 1979, p. 246.

lación revolucionaria sino que trataban de contrarrestar, vía soberanía nacional, la flagrante vulneración del Concordato de 1851 que en sus dos primeros artículos anclaba la confesionalidad del Estado y el control de la enseñanza por la jerarquía católica. Ambas cuestiones encabezarán el listado de agravios cometidos por la Revolución a la Iglesia española que enviará la Santa Sede a Madrid y que considerará de obligada y previa reparación para reconocer al nuevo rey. En su respuesta, el Gobierno alegó que no podía entrar a tratar dicho punto “por ser consecuencia inmediata y necesaria de la prescripción constitucional”⁴⁸, explicación más edulcorada que la ofrecida en las sesiones constituyentes por la coalición liberal-monárquica al ser interpelada por el incumplimiento concordatario: “¿Qué queda?, la ejecución del Concordato en todo lo que se refiere a la dotación del culto y sus ministros, y de lo demás, nada”; las exigencias del tiempo habían impedido el cumplimiento de un texto jurídico trasnochado y poco realista⁴⁹. No obstante, llama la atención el inciso final del Gobierno en respuesta al agravio referido a la educación: “Sólo se observará que la enseñanza religiosa que se da en los establecimientos públicos y oficiales es la católica, como corresponde a la religión del Estado”, tanto porque dicha enseñanza se había eliminado de las aulas de secundaria con el Decreto de 25 de octubre de 1868, como por la declarada confesionalidad que sólo se explica en un sentido más sociológico, como religión de la mayoría del país, que oficial.

Respecto de la convalidación en leyes de los decretos, aunque el proyecto de ley que los transformaba entró en las Cortes en marzo de 1869, no se debatiría en pleno hasta después de terminada la discusión sobre el texto constitucional, donde se habló mucho de la cuestión religiosa y poco de educación, lo que supuso una segunda oportunidad para debatir sobre libertad religiosa y secularización de la enseñanza que no desaprovecharon los representantes contrarios a las mismas con argumentos que seguían incidiendo en la necesaria confesionalidad del Estado. Mantenía el tradicionalista Ortiz de Zárate que todos los países tienen su carácter y fisonomía y que si Francia era un país eminentemente militar, y en Inglaterra destacaba el espíritu mercantil, “en España ha sido siempre la idea dominante la religiosa” y que esto es imposible de borrar porque “a la idea religiosa responden todos en España; ante esa idea desaparecen los colores políticos”⁵⁰; y argumentaba a continuación que la libertad para fundar y mantener establecimientos de instrucción, protegida por la Constitución, se había conculcado con los jesuitas al cerrarse algunas de sus casas de enseñanza tras el decreto de supresión, lo que no tenía mucho sentido porque,

“a esas casas de enseñanza eran conducidos los hijos de las familias más liberales de España. Nada había allí que indicase parcialidad política: allí acudían los niños de todos los hombres públicos de diferentes bandos; allí no había nada que fuera

⁴⁸ CÁRCEL ORTÍ, Vicente, *op. cit.*, p. 246.

⁴⁹ PETSCHEN, Santiago, *Iglesia-Estado. Un cambio político. Las constituyentes de 1869*, Madrid, Taurus, 1975, p. 306.

⁵⁰ *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm., 96, 10 de junio de 1869, p. 2661.

parcialidad, no se enseñaba nada que no debiera enseñarse, no era mala doctrina la que aprendía allí la juventud... creo que en Carrión, provincia de Palencia se resistieron (al cierre) en este punto las órdenes de la Junta revolucionaria”⁵¹

En su contestación, el ministro Ruiz Zorrilla volvía a recordar la connivencia del clero con el régimen derrocado y su contumacia en mantener posturas retrógradas:

“¿Hemos suprimido alguno de los establecimientos religiosos en que se educa la juventud para las misiones? ¿No siguen enseñando los escolapios?... hemos creído que los frutos que estas asociaciones daban para la sociedad civil eran beneficiosos, eran convenientes... y teníamos motivos para creer que los frutos que daban las otras, no solo eran perjudiciales para la idea revolucionaria, sino para toda idea de libertad, de progreso y de civilización... si aquí tiene enemigos la religión, culpe S.S. a los que aquí confunden lo temporal con lo divino, lo que es puramente de disciplina con lo que es dogma; culpe S.S. a los que en vez de reconocer que ciertas cosas no tienen razón de ser, se empeñan en conservarlas como antes han existido”⁵².

Pero las palabras de Ortiz de Zárate no eran inocuas y trataban de buscar contradicciones en el Gobierno de conciliación al insinuar que el acuerdo para cerrar el colegio de los jesuitas de Carrión de los Condes por parte de la Junta revolucionaria de Palencia contó con la resistencia unionista porque allí se educaban “niños de personas importantes de la provincia, muchos de ellos amigos nuestros en los cuales había de producir alarma y descontento tal medida”⁵³. Pero más allá de este caso puntual oportunamente alegado en el debate parlamentario por el sector tradicionalista, lo cierto es que aunque el Gobierno Provisional tenía claros los principios abstractos del liberalismo radical que trasladó a los decretos que ahora se convalidaban en leyes⁵⁴, eso no significaba que la realidad educativa fuera un fiel reflejo de lo dispuesto en las normas. Esta diferencia entre teoría y praxis, puesta ya de relieve por Viñao respecto de la libertad de enseñanza en el Sexenio⁵⁵, puede predicarse también para otros ámbitos. En el caso concreto de la Compañía de Jesús, la radicalidad inicial del decreto de supresión, con plazos

⁵¹ *Ibid.*, p. 2662.

⁵² *Ibid.*, p. 2664.

⁵³ Palabras del unionista Delgado, vid., *Boletín Oficial de la Junta Revolucionaria de Palencia* de 12 de octubre de 1868, citado por SERRANO GARCÍA, Rafael, *La Revolución de 1868 en Castilla y León*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992, p. 113 y nota 151. Sobre dicho colegio, ANDRÉS-GALLEGO, José, “La legislación religiosa de la Revolución española de 1868, (período constituyente)”, en *Ius canonicum*, 33 (1977), pp. 262-263, señala que acudían a él los hijos del general Topete, de Echagüe y de otros destacados liberales.

⁵⁴ Sobre el precedente que para la Historia del Derecho español representa la convalidación de estos decretos, hoy decretos-leyes, y el reconocimiento de la capacidad decisoria propia de los ministros en su ramo de negocio, vid., IGLESIA CHAMORRO, I. de la, “Revolución de 1868, gobierno por decreto y orígenes de la convalidación parlamentaria de los decretos-leyes”, en *Revista de Derecho político*, 55-56 (2002), pp. 411-424.

⁵⁵ VIÑAO FRAGO, Antonio, *op. cit.* Dicho contraste se desarrolla a lo largo de todo el trabajo.

perentorios para cerrar “en el término de tres días todos sus colegios e institutos”⁵⁶, se vio suavizada poco tiempo después como atestiguan las medidas adoptadas por vía de hecho y el funcionamiento cotidiano de los centros de enseñanza que regentaban. Tres semanas después de promulgado el Decreto, el Nuncio Franchi comentaba en un despacho ordinario al Secretario de Estado vaticano (Antonelli) que el ministro de Gracia y Justicia (Romero Ortiz) le había garantizado “no exigir la rigurosa observancia de los decretos” que serán “revocados de hecho o muy modificados” y que en prueba de ello se había comunicado a los jesuitas “que pueden volver a sus colegios de instrucción pública, evitando sólo vestir el hábito del instituto”⁵⁷. Esta laxitud en la aplicación de la norma se revela aún más nítida al constatar que será precisamente en el Sexenio cuando se impulse la fundación de colegios de jesuitas que pasarán de tres a catorce aunque en ocasiones estuvieran “camuflados con título de libre, municipal o episcopal”⁵⁸; en efecto, tras promulgarse la Constitución de 1869 se emprendió una etapa de tolerancia donde la libertad de enseñanza se impone a las iniciales medidas anticlericales pues “era un secreto a voces que aquellos hombres eran jesuitas... las autoridades civiles respondieron en general con tolerancia pues, de haberlo querido, hubieran podido cerrar todos los colegios aplicando con rigor el decreto de 12 de octubre”⁵⁹. Sin embargo, esta atenuación práctica de los contenidos anticlericales no debe entenderse como una abdicación de los principios revolucionarios o que aquellos no estuvieran suficientemente arraigados y fueran en su momento una imposición de las Juntas revolucionarias, antes al contrario, opinamos con Serrano que la política seguida por el Gobierno revolucionario “venía exigida desde el mismo rigor ideológico que guió todas sus decisiones”⁶⁰, pero una vez convalidada su actuación por las Cortes constituyentes, el Gobierno intentó coonestar la afirmación radical de las medidas anticlericales contenidas en los decretos originales, ahora convertidos en leyes, que gozaban del aval popular trasladado por las Juntas revolucionarias (compuestas en su mayoría por progresistas y demócratas), con la exigencia que imponía gobernar un país con estructuras preliberales, profundamente católico⁶¹, con un clero reaccionario y desde una coalición gubernamental

⁵⁶ “Decreto, suprimiendo en la Península e islas adyacentes la Orden regular llamada Compañía de Jesús”, de 12 de octubre de 1868, (Gaceta del 13), *Colección legislativa de España*, tomo C, Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1868, núm. 675, p. 290.

⁵⁷ ARBELOA, Víctor Manuel, “El Nuncio Franchi ante la Revolución de septiembre de 1868”, en *Scriptorium victoriense*, 22/1 (1975), p. 29 y doc. 3 del apéndice documental, p. 53.

⁵⁸ REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel, *Los colegios de jesuitas y su tradición educativa (1868-1906)*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1998, p. 15.

⁵⁹ REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel, “Libertad de enseñanza y colegios de jesuitas durante el Sexenio revolucionario (1868-1874)”, en *Studia historica et philologica in honorem de M. Batllori*, Roma, Instituto Español de Cultura, 1984, p. 405.

⁶⁰ SERRANO GARCÍA, Rafael, *op. cit.*, p. 111.

⁶¹ La dificultad de mantener incólume el principio de neutralidad religiosa en todos los ámbitos se pone de relieve al comprobar la contradictoria legislación dictada en tal sentido a pesar de la libertad de cultos proclamada en el art. 21 de la Constitución. Así, la Orden de 8 de enero de 1870 sobre

mental que tras la aprobación de la Constitución se iría desarticulando en sucesivas crisis de gobierno.

A pesar de ello y con la neutralidad religiosa convertida en precepto constitucional, se mantuvo el citado rigor ideológico y se profundizó en la secularización de la enseñanza al abrirse la posibilidad de eliminar la materia de religión católica también de la educación primaria: A petición de “un crecido número de padres... afiliados al culto evangélico reformado” de varias provincias andaluzas, se dictaba la Orden de 4 de octubre de 1870 por la que se ordenaba a todas las “Juntas de primera enseñanza de España” dispensar a los maestros de las escuelas públicas “de dar la enseñanza de religión y moral e historia sagrada a los alumnos cuyos padres o encargados así lo pretendan”⁶². Esta puerta abierta a la expulsión de la enseñanza religiosa, también en la primaria, completaba la regulada para la secundaria y la Universidad en los decretos de Ruiz Zorrilla. La ausencia de la religión en los planes de estudio traspasará los límites del Sexenio hasta que sea repuesta en 1895 para la secundaria, confirmando que “toda restauración incorpora algo de aquello frente a lo que se restaura”⁶³.

En esta etapa también se intentó la difícil tarea de adaptar el texto del Concordato al espíritu y la letra de la Constitución. El propio ministro de Gracia y Justicia reconocía en el pleno al republicano Cabello, “que ciertas reformas, consecuencia necesaria de la revolución de septiembre han puesto al Gobierno en la precisión de romper algunos artículos del Concordato”⁶⁴. El proyecto de ley que pretendía su reforma se presentó el 28 de junio de 1869 y la exposición de motivos dejaba claro el objetivo que se buscaba: “consignar en el Concordato lo que es ya un hecho legal e irrevocable: la libertad de cultos, y las de enseñanza e imprenta”. En efecto, en el art. 1.2. se pedía autorización a la Cámara para acordar con la Santa Sede lo relativo a “armonizar... los artículos 2º y 3º del Concordato con los 17 y 24 de la constitución”⁶⁵. Este proyecto, que buscaba trasladar formalmente al acuerdo entre España y la Santa Sede la realidad de un país secularizado, decayó en su tramitación parlamentaria anticipando la segura negativa de Roma a renunciar a sus privilegios en materia de enseñanza que consideraba el pago por las ventas de los bienes eclesiásticos.

la celebración de actos religiosos en el ejército que declara expresamente que “la religión oficial del Estado es la católica”, o la Orden de 28 de enero que insiste en lo mismo. Vid., RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio, “El intento de plasmación de un Estado laico en el Sexenio liberal (1868-1874)”, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio (ed.), *Estado y religión. Proceso de secularización y laicidad. Homenaje a Don Fernando de los Ríos*, Madrid, Universidad Carlos III/Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 436.

⁶² *Colección legislativa de España*, *op. cit.*, tomo CV, núm. 675, p. 161.

⁶³ JOVER, José María, “1868. Balance de una revolución”, en *Política, diplomacia y humanismo popular. Estudios sobre la vida española en el siglo XIX*, Madrid, Turner, 1976, p. 362.

⁶⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm., 25, 12 de marzo de 1869.

⁶⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apéndice al núm. 112, 28 de junio de 1869.

La frustración de un Estado laico (1873-1874)

Con la proclamación de la República la anterior correlación de fuerzas se había vencido hacia radicales y republicanos y con ello, otro tanto había ocurrido hacia posiciones más laicas de plena separación entre Iglesia y Estado. Si hasta ese momento la Revolución había consolidado, no sin dificultades, la secularización del Estado, con el impulso de los republicanos se apuntaba más lejos, a la secularización de la sociedad. Pero esto que parecía la deriva natural del proyecto republicano como heredero de una lectura materialista de la Ilustración, llegado el momento de ponerlo en práctica en 1873 se demostró que no era compartido por todos; la ida de laicidad no era unívoca y las corrientes internas del republicanismo oscilaban entre el laicismo extremo de Pi y Margall, este sí partidario de la secularización de la sociedad, hasta el laicismo tenue de Castelar que buscaba la compatibilidad entre religión, modernidad y república, pasando por el laicismo templado de los krausistas que, como Salmerón, reclamaban “una iglesia libre en un Estado libre”⁶⁶. Al final será éste último el modelo que se imponga en el art. 35 del Proyecto de Constitución Federal y en el proyecto de ley “declarando la independencia de la Iglesia” (1 de agosto de 1873), cuyo Preámbulo declara “la mutua independencia de la Iglesia y el Estado... para que cooperen libremente, como miembros armónicos del organismo social, al cumplimiento del humano destino”⁶⁷, aunque ninguno de los dos proyectos vio la luz.

Además, aunque pudieran esperarse otras realizaciones normativas en el ámbito de la educación que reflejaran los avances en la forma de entender las relaciones Iglesia-Estado, superada la anterior etapa de libertad de cultos, éstas no se produjeron y no hubo progresos reales en la secularización de la enseñanza. Las normas dictadas fueron muy escasas y continuadoras de las promulgadas en el período revolucionario, quizá porque el fracaso en la redacción de la Constitución republicana impidió el desarrollo normativo posterior y “porque tras las medidas de las primeras épocas, quedaba ya muy poco que hacer a los Gobiernos siguientes”⁶⁸.

La falta de concreciones legales en el terreno de la secularización no debe hacer olvidar el influjo que en la educación tuvieron los krausistas cuyo cristianismo racional había sufrido en la etapa anterior la intransigencia del fundamentalismo neocatólico que a la postre fue la causa de su ruptura con la Iglesia católica⁶⁹. La fijación del clero con el krausismo queda patente al analizar el informe que el en-

⁶⁶ SUÁREZ CORTINA, Manuel, *Entre cirios y garrotes. Política y religión en la España contemporánea, 1808-1936*, Santander-Cuenca, Universidad de Cantabria/Universidad de Castilla La Mancha, 2014, pp. 125-152, donde desarrolla las diferencias entre las cuatro formas de entender la laicidad en el republicanismo histórico español.

⁶⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apéndice primero al núm. 56, 2 de agosto de 1873.

⁶⁸ SANZ DE DIEGO, Rafael María, “La legislación eclesiástica del Sexenio revolucionario (1868-1874)”, en *Revista de Estudios Políticos*, 200-201 (1975), p. 204.

⁶⁹ CAPELLÁN DE MIGUEL, Gonzalo, “El problema religioso en la España contemporánea. Krausismo y catolicismo liberal”, en *Ayer*, 39 (2000), pp. 220-221.

cargado de negocios de la Santa Sede (Bianchi) trasladaba a Roma sobre los nuevos ministros del Gabinete de Figueras, donde dibujaba a Pi y Margall como “buen abogado... y hombre de buenas costumbres”, mientras que Salmerón era “un profesor de filosofía de la Escuela de Krause y enseña... los principios ateos y panteístas de dicho filósofo. Es un socialista librepensador que niega toda religión positiva”⁷⁰. Pero estos hombres que tanto irritaron al clero de la época y después a Menéndez Pelayo⁷¹ serán quienes ocupen algunas de las principales magistraturas de la nueva República y quienes empapen la política educativa con sus ideales de regeneración y transformación de la sociedad a través de la enseñanza. El krausismo, que durante los primeros años de la Revolución había impulsado las reformas culturales y educativas desde la Universidad de Madrid de la mano de Sanz del Río, Giner, Fernando de Castro, Juan Uña, etc., se convirtió con la llegada de la República en la filosofía tutelar del nuevo Régimen⁷² al pasar su influencia de la academia a los despachos ministeriales. Fue así como se intentó, aunque sin éxito, la reorganización de los estudios universitarios y de segunda enseñanza siendo Eduardo Chao ministro de Fomento en el Gabinete de Figueras⁷³, aunque su autor intelectual fuera el propio Giner de los Ríos⁷⁴. Cesado Chao, los krausistas lo intentaron de nuevo trasladando las líneas básicas de los decretos a un proyecto de ley de Instrucción pública que presentará el ministro José Fernando González pero la “guerra larga” cubana, el levantamiento cantonalista, y el conflicto carlista ocupaban ya la mayoría de los esfuerzos de las Cortes y tampoco fue aprobado⁷⁵. Treinta años después, Giner ponía en valor lo hecho entonces y recordaba con pesimismo el ambiente social y político contrario a las reformas:

“La efímera República... aumentó la neutralidad y libertad espiritual de la universidad, devolviendo sus cátedras a los profesores injuramentados y su libertad exterior... decretó, aunque sin lograr verla planteada, la más importante reforma que nuestra enseñanza secundaria ha visto hasta hoy. La suspensión de estas reformas a poco de dictadas, y bajo la natural presión de un medio hostil, por no decir furioso, mostró bien claro que ni en el gobierno, ni en la opinión, había entonces -¿las ha-

⁷⁰ CÁRCEL ORTÍ, Vicente, *op. cit.*, p. 307.

⁷¹ Vid., “El krausismo”, *Historia de los heterodoxos españoles*, (2ª ed. refundida), t. VII, Madrid, librería de Victoriano Suárez, 1932, cap. III, II, pp. 370-407.

⁷² HEREDIA SORIANO, Antonio, “La política docente del Sexenio (1868-1874) y su filosofía subyacente”, en *Educación e Ilustración. Dos siglos de reformas en la enseñanza*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, p. 436.

⁷³ Decretos de 2 y 3 de junio de 1873, *Gaceta de Madrid*, sábado 7 y domingo 8 de junio de 1873 respectivamente.

⁷⁴ Así lo manifestaba Cossío en la nota necrológica que publicó a los pocos días su muerte y donde señalaba que fue “el alma de todas las reformas que se llevan a la enseñanza universitaria... colaborando íntimamente con los ministros D. José Fernando González y D. Eduardo Chao, con el director D. Juan Uña y D. Augusto González de Linares”, vid., *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, t. XXXIX (1915), núm. 659-660, (febrero-marzo), p. 34.

⁷⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apéndice noveno al núm. 69, 18 de agosto de 1873.

bría hoy, acaso?- fuerzas bastantes para apoyar reforma alguna... Además, de haberse planteado la reforma, en su mayor parte, por falta de condiciones, habría fracasado por sí misma”⁷⁶.

Desaparecida *de facto* la República tras el golpe de Pavía, el proceso de secularización de la enseñanza no sufrió retrocesos durante la presidencia de Serrano salvo la reinstauración del Consejo de Instrucción pública, eliminado con la Revolución de Septiembre, al que desde entonces pueden pertenecer quienes sean o hayan sido “Auditores de la Rota de la Nunciatura, o dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor”; posibilidad que el ministro Alonso y Colmenares argumentaba en el preámbulo acudiendo a la fórmula del confesionalismo sociológico, tantas veces utilizada en el Sexenio: “...no porque sea lícito y esté autorizado por las leyes el ejercicio de otros cultos, ha dejado de ser España una Nación católica”⁷⁷. Por lo demás, las únicas reformas significativas en materia educativa tuvieron por objeto corregir de forma restrictiva el principio de libertad de enseñanza, concentrar la dirección de las escuelas públicas en manos del Gobierno y dejar clara la división entre centros libres o privados y centros oficiales o públicos⁷⁸.

La Revolución de Septiembre terminó en fracaso porque, como señala Jover, pretendía “una revolución democrática en un país de espectro social semifeudal, con muy endeble base mesocrática y burguesa”, sin embargo el “humanismo popular”⁷⁹ de los gobernantes del Sexenio llevó un aire fresco a la vida política y fueron capaces de alcanzar, en un entorno enrarecido, cotas de secularización como nunca antes se habían vivido y se tardarían en recuperar, que llevadas al terreno de la enseñanza anticiparon debates que llegan hasta nuestros días.

⁷⁶ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, *Escritos sobre la Universidad española*, Madrid, Espasa Calpe, 1990, pp. 64-65.

⁷⁷ Decreto de 12 de junio de 1874, *Gaceta de Madrid*, sábado 13 de junio de 1874.

⁷⁸ Decretos de 29 de julio y de 29 de septiembre de 1874, *Gaceta de Madrid*, jueves 30 de julio y miércoles 30 de septiembre de 1874.

⁷⁹ JOVER, José María, *op. cit.*, pp. 359-360.